GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 005359
(27 JUN 2023)

"Por medio de la cual se resuelve suscribir un contrato de comodato con la Liga Contra el Cáncer Seccional San Andres y Providencia"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, ley 9 de 1989, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, artículo 70 de la Ordenanza 017 de 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Contratación Directa, entendida como el procedimiento a través del cual la Administración escoge al titular del contrato, se rige por los principios rectores de la contratación estatal, entre ellos el principio de motivación de las decisiones contractuales, que obliga a las entidades a justificar la escogencia del contratista para asegurar que la selección sea objetiva.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que la Ley 489 de 1998, regula en su artículo 6°, el principio de coordinación el cual preceptúa: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos, y entidades titulares*".

Que la Liga Colombiana Contra el Cáncer es una Asociación de derecho privado, sin ánimo de lucro de carácter nacional, fundada el 23 de octubre de 1960 por un grupo de profesionales de la salud y voluntarios con el propósito de realizar una labor humanitaria mediante acciones de educación, prevención y diagnóstico temprano de cáncer, está conformada por 32 Ligas a nivel nacional, La Liga contra el Cáncer, seccional San Andrés viene adelantando labores en la isla desde el año 1983, cuenta con autonomía administrativa, jurídica y científica, tiene programada en su visión ser referente de atención, prevención y diagnostico oportuno de cáncer, promocionando estilos de vida saludable y participando en las políticas públicas del país.

Que de conformidad con el muestreo realizado por la Liga Contra el cáncer respecto a la alta incidencia de cáncer en el territorio Insular, siendo predominante el cáncer de seno, seguido por cáncer de cuello uterino y próstata, por lo cual no vemos obligados a incrementar nuestra labor preventiva y educativa, así como la atención inmediata de casos detectados con un diagnóstico a tiempo y darle apoyo al paciente para su pronta remisión al interior del país.

Que con el propósito de implementar programas educativos para el personal médico, funcionarios y la comunidad, desarrollando actividades de investigación y estudios clínicos de relevancia para la salud pública, crear espacios de dialogo sobre autocuidado y disminuir los indicadores de morbilidad de personas por cáncer a partir de la divulgación de salud pública, la Presidente de LA LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, mediante escrito, solicitó al señor Gobernador de acuerdo al proyecto presentado la asignación de una locación para el funcionamiento de la sede de la Liga de Lucha contra el Cáncer Seccional San Andrés.
Que la Gobernación del Departamento es propietaria de un inmueble ubicado en el sector de Sarie Bay según costa en la escritura pública MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (1232) del año 2014 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-308 cedula catastral número 01-00-0019- 0033-000 y no lo requiere en la actualidad para su uso propio.

Que es deber de la administración Departamental apoyar todas las actividades tendientes al bienestar de sus gobernados, por lo cual se considera conveniente disponer del inmueble, para entregarlo en calidad de comodato, por un periodo de cinco (5) años.

ANALISIS LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2200 del Código Civil Colombiano, el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

- ✓ **ARTICULO 2200.** ***DEFINICIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO***. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

  Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

- ✓ **ARTICULO 2201.** ***DERECHOS DEL COMODANTE***. El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.
- ✓ **ARTICULO 2202.** ***LIMITACIONES DEL COMODATARIO***. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase.

  En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

- ✓ **ARTICULO 2203.** ***RESPONSABILIDAD DEL COMODATARIO EN EL CUIDADO DE LA COSA***. El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

  Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

  Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

  1. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

  2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima.

  3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

  4. Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

- ✓ **ARTICULO 2204.** ***LIMITES A LA RESPONSABILIDAD POR BENEFICIO MUTUO DEL COMODATO***. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante, sólo hasta la culpa lata.
- ✓ **ARTICULO 2205.** ***TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA.*** El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

  Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

  1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.

  2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.

  3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

- ✓ **ARTICULO 2206.** ***PERSONA A QUIEN SE RESTITUYE LA COSA***. La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

  Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

- ✓ **ARTICULO 2207.** ***IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN***. El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante.

Ley 9 de 1989 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, establece en su articulo 38 *; "Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.*

Que, el presente contrato de comodato se celebra conforme lo dispuesto en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el articulo 2200 y s.s del código civil colombiano, articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del mismo decreto, es decir, la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente, 2. El objeto del contrato, 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada el uso de la modalidad de contratación directa para celebrar un contrato de comodato con la **LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA **MARIA CONSUELO DEL SOCORRO JIMENEZ PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 41 397 529 expedida en Bogotá D.C. teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.21.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y el literal c numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO : Celébrese el contrato cuyo objeto es: entrega al **COMODATARIO**, de un inmueble ubicado en el sector de Sarie Bay propiedad del **COMODANTE** según costa en la escritura pública MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (1232) del año 2014 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-308 cedula catastral número 01-00-0019- 0033-000, para garantizar una correcta y oportuna prestación de servicio a la comunidad, conforme a los considerados del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El contrato de Comodato tendrá un plazo de duración de cinco (05) años, contados a partir de la suscripción del acta de entrega, el cual puede prorrogarse de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO CUARTO : Por tratarse de un contrato de comodato no se afecta el presupuesto del Departamento para las vigencias comprendidas dentro del término de duración del mismo.

ARTICULO QUINTO: Los estudios y documentos previos para el presente proceso podrán ser consultados en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ubicado en la Avenida Newball edificio Coral Palace, segundo piso y EN LA PLATAFORMA de la Agencia Nacional de Contratación Publica SECOP II.

Dada en la Isla de San Andrés a los 27 JUN 2023

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Gobernador **EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**

Proyectó: Diana Garzón R.
Revisó: Kiutt Rodero P..
Archivó: Raquel Avila P.